

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO
VS. COLPENSIONES

Litis: MARÍA NAYIBE ROJAS

RADICACIÓN: 760013105 012 2022 00670 01

Hoy quince (15) de diciembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO** contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA NAYIBE ROJAS**, con radicación No. **760013105 012 2022 00670 00**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de septiembre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 67**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 323

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de

compañera permanente del señor AGUSTÍN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, a partir del 10 de junio de 2011 (sic), junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que:

PRIMERO: El Señor **AGUSTIN SANCHEZ DOMINGUEZ** (Q.E.P.D.) nació el 30 de diciembre de 1944, tal y como registra en la cédula de ciudadanía y falleció el 10 de junio del 2021, tal como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10512267 de la Notaría Doce del Circulo de Cali Valle.

SEGUNDO: El Señor **AGUSTIN SANCHEZ DOMINGUEZ** (Q.E.P.D.), convivió con la Señora **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO** por espacio de 33 años, hacían comunidad de vida iniciando desde el año 1981 en la ciudad de Cali (V), en el corregimiento de Montebello hasta el año 2015.

TERCERO: Los Señores **AGUSTIN SANCHEZ DOMINGUEZ** (Q.E.P.D) y **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO**, durante su convivencia se asistieron mutuamente compartiendo, techo, lecho y mesa, conforme lo establece el Libro I del Código Civil Colombiano.

CUARTO: De dicha unión fue procreado el Señor **YESID SANCHEZ MOSQUERA** en el año 1981, hoy mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 14.635.767 de Cali (V).

QUINTO: La convivencia se vio afectada en el año 2015 debido al sometimiento de tratos crueles físicos, psicológicos y sexuales sufridos dentro del hogar por parte de la Señora **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO**, ocasionando la separación de cuerpos de, lo cual se demuestra con las declaraciones extra juicio y pruebas testimoniales que se adjuntan al presente escrito.

SEXTO: Prueba de la convivencia entre los señores **AGUSTIN SANCHEZ DOMINGUEZ** (Q.E.P.D) y **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO**, aparte de las pruebas testimoniales y declaraciones de terceros, son las declaraciones extra proceso ante notario público de Cali (V) realizadas por el causante y mi mandante el 23 de noviembre del 2002 y 27 de mayo del 2004 dando fe de su convivencia en unión libre bajo el mismo techo y de la dependencia económica que tenía la Señora Mosquera del Señor Sánchez.

SÉPTIMO: No obstante, a lo anterior, y como prueba también de la convivencia, se tiene el proceso ordinario laboral con radicado 760013105-012-2007-00913-00 que cursó en el Juzgado Doce (12) Laboral de Cali (V).

OCTAVO: En el proceso antes referenciado se solicitaba el incremento de mesada pensional del 14% por compañera permanente en el año 2007; proceso que cursó hasta el año 2009 en que tuvo sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES, y a favor del causante por su convivencia con la Señora **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO**.

NOVENO: Con lo anterior, se indica que el Señor **AGUSTIN SANCHEZ DOMINGUEZ** recibió hasta el día de su fallecimiento en su pensión el 14% adicional por su cónyuge la Señora **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO**, quien no se vio beneficiada de la misma desde la ruptura de su relación en el año 2015.

DÉCIMO: El 06 de julio del año 2021 con radicado 2021_7633985, la señora **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO** realizó solicitud de pensión de sobrevivientes ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

DÉCIMO PRIMERO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, profirió la **Resolución No. SUB196380 del 20 de agosto del 2021**, mediante la cual niega la pensión de sobrevivientes, aduciendo lo siguiente:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Ana Rovira Mosquera Montenegro, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que la solicitante Ana Rovira Mosquera Montenegro y el Señor Agustín Sánchez Domínguez hubieran convivido por el tiempo referido por la solicitante desde el 12 de abril de 1981 hasta el 17 de julio del 2015 fecha de separación, el causante fallece el 10 de junio del 2021. Debido a:

Hay contradicción frente a la versión de la solicitante y la versión del causante en la visita de incremento en el año 2017, donde refirió estar separado de la solicitante desde aproximadamente el año 2012 (sin confirmar tiempo con claridad). Del mismo modo hay contradicción entre los familiares aportados por las solicitantes ya que los aportados por la Señora María Nayibe Rojas desvirtúan la versión de la Señora Ana Rovira Mosquera Montenegro.

Por lo tanto, no se acredita la presente investigación administrativa debido a que no hubo convivencia con el causante en sus últimos 5 años de vida. Así mismo hubo impedimento para establecer extremos de convivencia ya que la solicitante sostiene que convivió con el causante por las fechas manifestadas inicialmente, sin embargo, existe controversia en la recopilación de la información aportada por familiares del causante y labores de campo (…)

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud de la respuesta negativa a la reclamación, la Señora **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO** el día 01 de septiembre de 2021 presentó recurso de reposición, solicitando nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

DÉCIMO TERCERO: De manera posterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** mediante la **Resolución No. SUB252727 del 30 de septiembre del 2021**, resuelve el recurso de reposición, en la cual decide confirmar en todas sus partes la Resolución No. SUB196380 del 20 de agosto del 2021, por medio de la cual se le niega la pensión de sobrevivientes a mi prohijada.

DÉCIMO CUARTO: la Señora **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO**, convive con el causante desde el año 1981 hasta el año 2015 cuando su unión se vio afectada por maltrato intrafamiliar y violencia física y psicológica.

COLPENSIONES al dar respuesta, se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que de las declaraciones y de la investigación administrativa se puede concluir que la convivencia entre la señora **MOSQUERA MONTENEGRO ANA ROVIRA** y el señor **SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ AGUSTÍN** no se desarrolló durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento solicitado.

Afirmó que mediante Resolución SUB No. 196380 del 20 de agosto de 2021, **COLPENSIONES** reconoció la pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor **SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ AGUSTÍN** ya identificado a favor de la señora **ROJAS MARÍA NAYIBE**, en calidad de cónyuge con un porcentaje del 100.00% y se le negó el reconocimiento a la señora **MOSQUERA MONTENEGRO ANA ROVIRA** en calidad de compañera. Que

la Resolución SUB No. 196380 del 20 de agosto de 2021 se notificó por correo electrónico, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 01 de septiembre de 2021 la señora MOSQUERA MONTENEGRO ANA ROVIRA ya identificada, presentó recurso de reposición, solicitando básicamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Advirtió que conforme a la investigación administrativa adelantada se concluyó que la convivencia entre la señora MOSQUERA MONTENEGRO ANA ROVIRA y el señor SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ AGUSTÍN no se desarrolló durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento solicitado

Una vez notificada en debida forma, la **integrada en el litisconsorcio** necesario **MARÍA NAYIBE ROJAS** se pronunció indicando que se oponía a las pretensiones de la demanda, toda vez que ella es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada en un 100% y así lo reconoce COLPENSIONES mediante la resolución SUB196380 de agosto de 2021.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la señora ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO.

Lo anterior tras considerar que dentro de los convenios suscritos por Colombia está el de *Belem do Pará*, que busca proteger a la mujer contra todos los actos de violencia, por su parte la Corte Suprema de Justicia ha hecho control de convencionalidad al articulado que ha permitido, en algunos casos, la pensión de sobrevivientes se otorgue a aquella persona que ha hecho parte del núcleo familiar durante los últimos años de vida del causante, así como a las mujeres

afectadas por violencia y interrumpieron la convivencia a efectos de salvaguardar su bienestar.

Encontró que la parte demandante alega que la terminación de la relación fue derivada de una violencia reiterada por maltrato verbal y psicológico, y el ataque físico de que fue víctima. Para darle soporte a dicha versión se aportaron testimonios, quienes coincidieron en describir al causante como una persona de carácter fuerte, con un tono de voz fuerte, que se dirigía a su pareja con palabras desobligantes vulnerando la dignidad de la demandante. El testigo Yesid Sánchez refirió un hecho de violencia ocurrido de noche y que provocó la huida de casa de Ana Rovira Montenegro para donde una amiga llamada **Mélida** en el barrio San Carlos. No obstante, el testigo dijo que Ana Rovira se fue para donde una amiga que desconocían el nombre, no hay claridad del lugar donde le prestaron ayuda, no hay un aspecto concreto respecto a los supuestos actos de violencia.

En lo que tiene que ver con la versión de la señora Rosvita afirmó que ante el hecho de violencia, Ana Rovira acudió a su hogar y al día siguiente se fue a otro lugar. Luz Mireya Casamachin Chara, dijo que no presencié el acto de violencia, no conoció la situación, lo que sabía era que Agustín agredía a la demandante y que Ana Rovira, busca a una vecina quien la lleva donde Rosvita y después se va a otra parte.

De lo referido indicó que no hay una sola versión de la agresión, sumado que en el interrogatorio de parte la demandante indicó que después de la agresión se fue para donde una amiga llamada Mélida en el barrio San Carlos, información totalmente disímil a la expuesta por los testigos en sus declaraciones.

No hay una versión coincidente que de sustento al dicho de la demandante, cuando por el contrario el hijo de la pareja está diciendo que la relación de sus padres era buena.

De la documental allegada estableció la convivencia entre María Nayibe con Agustín desde 2012, motivo por el que no encuentra explicación respecto del acto de violencia supuestamente padecido por la demandante en el año 2015, cuando el pensionado convivía con otra persona. Además, en la investigación administrativa de la demandante, no se habló del motivo de la separación.

Analiza el Juzgado que las declaraciones procesales coinciden con la rendida por el causante cuando afirmó que no convivía con Ana Rovira desde 2015. Evidenció que si bien el causante en años anteriores había solicitado el incremento pensional por la señora Ana Rovira, en escrito posterior solicita a Colpensiones que le paguen el incremento por María Nayibe Rojas.

De la documental evidenció que Nayibe era quien acompañaba mensualmente al pensionado a las terapias por su trasplante de riñón.

Resaltó que fue un solo acto de supuesta violencia referido por testigos procesales y extra procesal, pero en versiones disímiles ya que no presenciaron dicho acto, razones por las que la *A quo* no encontró motivo para brindarle una protección especial para la demandante.

Resaltó que son contradictorios los dichos de la demandante y el hijo de ésta, pues ella afirmó que vivía muy sabroso con el señor Agustín y el hijo refiere que la convivencia era buena, señalando la *A quo* que no entiende cuándo empezó a ser mala la relación, o si solo fue el hecho supuestamente violento del que no hay prueba alguna.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que se falta a la sana crítica y a la valoración de los testimonios, pasa por alto la real situación, pues el causante era alcohólico y maltrataba a la actora por lo que a la señora Rovira Mosquera le resultó imposible continuar conviviendo con Agustín, pues tales situaciones fueron corroboradas con los

testimonios que fueron responsivos, claros y transparentes en sus dichos y condiciones de tiempo y lugar.

Aclaró que Yesid se enteró del acto de violencia ocurrido en 2015, unos días después de haber ocurrido y Ana Rovira no aceptó ningún tipo de ayuda, ni médica, ni judicial. Respecto de la señora Rosvita se aseguró que la demandante solo fue una noche a su casa y luego se fue para donde otra amiga, contrario a lo señalado por la misma demandante, quien manifestó que luego de agredida se acercó a la casa de su amiga Mérida.

Respecto de los documentos suscritos por el causante no hay razón para entender porque manifestó que ya no vivía con Ana Rovira, máxime si se tiene en cuenta la difícil situación que atravesaba la pareja. Los tres testigos coincidieron en el mal trato que le daba el señor Agustín a la señora Rovira.

Respecto de la testigo ONEIDA RICO, afirmó que no es posible que diga que la pareja convivió desde el 2012, pues la testigo la veía una sola vez al mes cuando el causante reclamaba su mesada pensional y aprovechaban para hacer otras diligencias y visitar a los hijos de Nayibe.

Y el testigo Guillermo González mencionó conocer a la pareja desde el año 2018, resultando imposible que conociera los acontecimientos ocurridos con anterioridad a esa calenda. Señaló que no se argumentó que el derecho que se reclama fue estructurado con la ayuda de la demandante, pues estuvo siempre a su lado, al pendiente de él, de su hijo Yesid, de su hogar, es proporcional en la justicia quien ayudó por 30 años a construir la pensión de vejez y por el hecho de no convivir durante los 5 últimos años anteriores al fallecimiento, más el maltrato recibido, sería injusto que no se le reconozca la pretensión de sobrevivientes, por lo que se evidencia una falta de estudio en las particularidades en el presente asunto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión. Así las cosas el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO, en calidad de compañera de AGUSTÍN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás pretensiones que formuló en la demanda. por haber convivido con el causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** AGUSTÍN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ nació el 30 de diciembre de 1944 y **falleció el 10 de junio de 2021; ii)** El Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 001826 de 2004, le reconoció pensión de invalidez a partir del 26 de noviembre de 2002, en cuantía de \$430.062, decisión que fue revocada por la resolución 18583 de 2005, reconociéndole la pensión de vejez a Agustín Sánchez Domínguez, a partir del 1º de diciembre de 2005 en cuantía de \$623.791, decisión que fue modificada mediante resolución 08878 de

2006, en el sentido de conceder un retroactivo pensional a partir del 30 de diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2005 en cuantía de \$1'251.061, pero la resolución número 91511 del 2006, confirmó la resolución número 18583 del 17 de noviembre de 2005; **iii)** Según registro civil de matrimonio el señor Agustín Sánchez Domínguez y MARÍA NAYIBE ROJAS contrajeron matrimonio civil el 8 de marzo de 2014, ante la Notaría 20 del Círculo de Cali, sin que se observen notas de disolución o liquidación conyugal, **iv)** ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO solicitó el 06 de julio de 2021, ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero Agustín Sánchez Domínguez, siéndole negada la prestación mediante la resolución **SUB 196380 del 20 de agosto de 2021**, con el argumento de la señora **MARÍA NAYIBE ROJAS** logró acreditar el contenido y la veracidad de la solicitud por ella elevada, no así la señora Ana Rovira Mosquera, razón por la que mediante la resolución antes mencionada le reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Agustín Sánchez Domínguez a la señora MARÍA NAYIBE ROJAS, en un 100% a partir del 10 de junio de 2021, en valor inicial de \$1'175.222. El acto administrativo en su artículo tercero, **negó el reconocimiento pensional a la señora ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO**; **v)** Contra dicha decisión la demandante ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO presentó recurso de reposición, siendo confirmado el acto primigenio mediante la resolución SUB 252727 del 30 de septiembre de 2021.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor AGUSTÍN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ el 10 de junio de 2021, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe la demandante ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

TESTIMONIOS SOLICITADOS POR ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO

Se recepcionó dentro de proceso la declaración del señor YESID SÁNCHEZ MOSQUERA, quien manifestó vive en unión libre desde el año 2016. Indicó que el año 2015 él vivía con sus padres ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO y AGUSTIN SANCHEZ DOMINGUEZ, en el barrio Montebello, él se dedicaba a tareas independientes.

Señaló la casa en la que vivía en 2010, aclaró que vivieron en 5 domicilios, pero dentro del mismo barrio, vivieron en una finca llamada Bellavista. Afirmó que el último lugar donde él convivió con sus papás fue en Montebello en un

sector llamado las piscinas, en una casa alquilada y de 2 pisos, eso ocurrió desde el año 2013 hasta el 2016.

Comentó que la convivencia entre su papá y su mamá era buena y aclaró que sus padres dejaron de convivir por en el año 2015 por violencia intrafamiliar, su papá estaba enfermo y se volvió una persona muy agresiva. Aclaró que usualmente su padre hablaba fuerte con agresividad.

Narró que su padre estaba enfermo desde el año 2001, pero la agresividad nació cuando le hicieron un trasplante, razón por la que debía acatar una serie de recomendaciones, pero no las asumía y consumía alcohol, la violencia física con su mamá visiblemente inició en el año 2016.

Explicó que el día que su padre agredió físicamente a su madre, él no estaba en la casa, pero cuando llegó su madre le informó que se iba de la casa. Dijo que luego de la agresión ANA ROVIRA se fue para la casa de una amiga y él optó por tomar distancia en ese pleito. Contó que vio a la mamá golpeada, pero no quiso recibir ayuda. Aclaró que luego viajó a Bogotá y trabaja de ama de casa cuidando unos adultos mayores.

Declaró que Nayibe Rojas fue la última pareja de su papá, a ella la conoció en el año 2017, y supo de la convivencia hasta el día del deceso. Expuso que desconoce que su papá se casó con Nayibe.

Luego de la separación de sus padres, éstos no vuelven a convivir, se comunicaban a través del teléfono. Desconoce la razón por la que su padre excluyó del servicio de la EPS a su madre.

Dice no sabe que su padre convivía con la señora Nayibe desde el año 2010. Manifestó que por las citas médicas su padre salía mucho, pero todos los días regresaba a su hogar.

Indicó que María Isabel Sánchez rindió una declaración en la que manifestó que su papá y su mamá ya no convivían, pues Agustín vivía con Nayibe desde el 2012, desconoce por que la hija de su papá manifestó tales situaciones. Señaló que conoce a Evelyn Sánchez y a Erica Sánchez, la una es su prima y la otra es la hija de Evelyn. Afirmó que tales mujeres no frecuentaban a su padre.

Aclaró que después de su separación él visitaba a su padre cada 15 días para estar pendiente de sus medicamentos, lo visitaba en la casa que su padre compartió con Nayibe, él evitó meterse en esa relación.

Reiteró que su papa era muy agresivo maltrataba física y emocionalmente a su madre. Comentó que Agustín consumía bebidas alcohólicas cada 8 o cada 15 días. Narró que él se encargó del cuidar de su papa hasta el año 2017 y en adelante lo hizo la señora Nayibe.

Explicó que conoció a María Nayibe desde el año 2017, y sabe que era pareja de su papa. Dijo que su papá sufría de un riñón y tenía úlceras en los pies, del año 2015 al 2016 fue él que atendió a su padre.

Por su parte la testigo ROSBITA DORADO RIVERA contó que viven en Montebello desde 1993, siempre en el mismo lugar. Conoció a Agustín Sánchez en 1993 porque ella vendía chance y lotería y él era amigo de su esposo. Aclaró que se veía diariamente con Agustín, éste llegaba al negocio, eran muy amigos. Declaró que se veían todos los días y después cada 15 días.

Relató que Agustín en el año 2014 vivía en Montebello en una finca pero no recuerda el nombre de la finca. Refirió que el año 2014 Agustín ya estaba pensionado, vivía con ANA ROVIRA y Yesid, ella trabajaba en casas de familia, de vez en cuando y Yesid trabajaba independiente. Manifestó que Agustín tenía una enfermedad renal y una diabetes.

Indicó que conoció a Nayibe una vez que fue a visitar a Agustín porque estaba enfermo, eso fue como en el 2017 y ahí la conoció. Ella nunca le contó que

estaba casado. Señaló que se alejó de Agustín desde que su esposo falleció en 2014, dejó de frecuentar a Agustín, se comunicaban por teléfono.

Afirmó que Agustín era bastante malgeniado, agresivo con la demandante psicológicamente la trataba mal, eso fue así desde que los conoció. Explicó que un día ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO, llegó en la noche a su casa, llegó sucia y embarrada, esa noche se quedó en su casa.

Aclaró la testigo que su único nombre es ROBITA DORADO RIVERA, que no conoce a la amiga de Ana Rovira llamada Mélida, pero aclaró que ANA ROVIRA durmió una noche en su casa y se fue para la casa de aquella. Situación que sucedió en 2015.

Comentó que no supo si ANA ROVIRA acudió a las autoridades para denunciar los actos de agresión por parte de Agustín. Narró que luego de vivir con la amiga, ANA ROVIRA se fue para Bogotá a trabajar en una casa de familia, cuidaba una pareja de ancianos. Dijo que Agustín no le habló de la situación con ANA ROVIRA. Desconoce si antes del año 2015 Agustín tuviese otra pareja.

Aclaró que ANA ROVIRA fue quien le avisó que Agustín había fallecido. Declaró que Agustín convivió con Ana Rovira en Montebello hasta el 2015. Expuso que conoce a María Nayibe Rojas desde que se la encontró en la clínica, luego fue a visitar a Agustín a su casa y se volvió a encontrar con ella, él le comentó que María Nayibe era su compañera, eso fue más o menos en el año 2017.

Manifestó que Yesid convivió con sus padres hasta el año 2015. Cuando Ana Nayibe se fue de la casa, Yesid quedó conviviendo con el papá y no recuerda cuando dejó de habitar con su padre. Indicó que Yesid se dedicaba a lo que le resultara.

Señaló que no conoce al señor Jairo Trujillo Nutibara, ni a María Elizabeth Cañas, así como tampoco conoció a ningún miembro de la familia de Agustín.

En la declaración rendida por LUZ MIREYA CASAMACHIN CHARA, la testigo manifestó que Ana Rovira es su suegra, pues ella es la esposa de Yesid Sánchez, conviviendo juntos desde el año 2016 aproximadamente.

Indicó que conoció a Agustín finalizando el 2007, en Montebello en un lugar llamado "Entre ríos", luego se mudaron en el mismo sector.

Señaló que Yesid convivió con sus padres hasta finalizar 2015, porque inició la convivencia con ella en 2016. Que Yesid le explicó que se fue de la casa porque ya no podía sostener la convivencia con el papá.

Afirmó que visitaba a Agustín cada 15 días, y que la relación de éste con Ana Rovira era complicada, Agustín era muy agresivo, siempre estaba inconforme, nunca le gustaba nada, y usaba malas palabras. Dijo que Agustín era alcohólico.

Comentó que nunca vio a Agustín agrediendo físicamente a Ana Rovira o a Yesid. Expresó que Agustín y Ana Rovira se separaron por violencia intrafamiliar, una noche él le pegó y le dejó un ojo morado, aclaró que no la vio físicamente, pero si vio las imágenes, situación que ocurrió en 2015.

Aseveró que Ana Rovira recibió ayuda de su amiga más cercana llamada Rosvi, luego se fue para donde otra amiga y finalmente viajó a Bogotá. Narró que Ana Rovira trabaja en Bogotá cuidando a 2 adultos mayores.

Explicó que conoció a Nayibe en un diciembre, pero no recuerda el año, luego la volvió a ver en la clínica y como 2 veces más en la casa del señor Agustín, ella dejó de frecuentarlo.

Aclaró que Yesid acompañaba a su padre a las citas médicas. Contó que conoció a Elizabeth una hermana de Agustín, pero no había un vínculo de hermanos. Declaró que conoció a Nayibe, pero no tuvo ningún trato con ella.

INTERROGATORIO DE PARTE A ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO manifestó que era la compañera de Agustín Sánchez, se conocieron en el año 1978 e iniciaron la convivencia en 1981, época en que él no tenía otras relaciones con personas distintas a ella.

Afirmó que la convivencia con Agustín duró 35 años, desde 1981 hasta el 2015, relación que terminó porque él se volvió agresivo, no le hablaba a ella, la agredió y ella decidió irse, convivieron en Montebello, fueron mayordomos de una finca llamada Bellavista. Indicó que procreó un hijo con Agustín, llamado Yesid Sánchez Mosquera. El hogar estaba conformado por los 3.

Relató que Agustín la agredió una madrugada, y ella salió corriendo y ya no volvió más. Señaló que a Agustín le dio un infarto el 10 de junio de 2021. Dijo que no estaba muy enterada de la otra relación de Agustín.

Señaló que Agustín era quien asumía los gastos de hogar, la mantenía a ella y a su hijo, pues ella trabajaba esporádicamente en casas de familia, pero muy de vez en cuando. Los tres vivían de la pensión de Agustín, quien solo procreó ese hijo.

Las honras fúnebres fueron cubiertas por la EPS de él, lo cremaron pero ella no pudo asistir. Relató que vivió con Agustín hasta el año 2015, y hasta ese año fue beneficiaria en el servicio de salud del pensionado. Indicó que en el 2015 vivían en el corregimiento Montebello.

Recordó que en 2015 fue agredida por Agustín, que interpuso unas denuncias, pero no le dieron respuestas, no guarda registro documental de esas denuncias. Expresó que no conoció a Ana Nayibe Rojas.

Explicó que vive en Bogotá desde el año 2016, no precisa muy bien las fechas.

Reiteró que en el año 2012 vivía con Agustín, y se sostenían con la pensión de él, pues su hijo trabajaba esporádicamente y contaba con 29 años al momento del fallecimiento de su padre.

Relató que luego de dejar el hogar con Agustín, ella se quedó unos días en la ciudad de Cali, en la casa de una amiga llamada Mélida y ella vivía en un barrio llamado San Carlos, mientras que su hijo se fue a vivir con su compañera. Aclaró que pasaron de vivir muy sabroso hasta el 2015 cuando empezó la violencia física y la sacó a la calle a la media noche.

Relató lo ocurrido el día de la agresión, dijo que Agustín se enfureció por el almuerzo, pero durante todo el día pasaron bien y luego bien tarde en la noche se volvió a enfurecer, la golpeó y la botó para la calle, él tomaba mucho, pero no estaba alcoholizado en el momento en que la golpeó, en ese momento no estaba su hijo.

Aclaró que no volvió a pedir ayuda porque ella se acercó a una Fiscalía, luego dijo que había ido a una Comisaría ubicada en la "34 con primera", ella volvió a preguntar, pero no le dieron razón.

Luego de la separación con Agustín, las amigas le daban trabajo para hacer aseo en los hogares y ya luego se fue para Bogotá y allá vive de un trabajito en Bogotá, cuida a unos adultos mayores. Aclaró que desde el año 2016 tiene ese trabajo. Refirió que después de los golpes él la buscó, pero ella ya no estaba viviendo con él por miedo.

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO

Se allegó al plenario proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali a través del cual condenó a Colpensiones a reconocer a favor de Agustín Sánchez Domínguez por la señora Ana Rovira Mosquera Montenegro, el incremento pensional del 14% a partir del 1º

de octubre de 2009. Mediante resolución GNR 411826 del 27 de noviembre de 2014 Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 22 de septiembre de 2009 y en consecuencia, reconocieron incrementos pensionales del 14% a favor del señor SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ AGUSTÍN, por su compañera permanente a cargo, MOSQUERA MONTENEGRO ANA ROVIRA.

No obstante, en documento suscrito por el señor Agustín Sánchez Domínguez y presentado ante Colpensiones el 9 de abril de 2017, manifestó ante COLPENSIONES que la única que tiene derecho a ser beneficiaria de su pensión, es su esposa y compañera MARÍA NAYIBE ROJAS

COLPENSIONES
2817_3443034
03/04/2017 03:38:59 PM
CALI CENTRO
VALLE - CALI
PORS
IMAGENES: 16
0201734439340JD

Asunto:
Beneficiaria de mi Pensión.
De: Agustín Sánchez Domínguez.
C.C. # 14.245.946 Melgar T.

PARA: Colpensiones.

Con este documento, estoy dando fe de que la única que tiene derecho a ser Beneficiaria de mi Pensión, es mi esposa y compañera; María Nayibe Rojas, C.C. # 31.953-922, de Cali Valle. Es ella, la que ha estado conmigo en las buenas y en las malas, como persona las Hospitalizaciones que tuvo por Enfermedades Catatóficas. Hay constancias y totos de parte médica. Mi relación con ella, se inició en el mes de Enero/2012.

El 8 de Marzo/2017, condiciamos nuestro matrimonio civil, en la Notaría N° 20 de Cali. Como constancia adjunto Escritura de Matrimonio Civil, en la Notaría N° 20 de Cali. A este documento... C.C. # 14-544-2717 y C.C. # 33-477-6278.

Quedo de Vds, muy agradecido por la atención de alguna prestar a la presente.

Atte: Agustín Sánchez Domínguez.
Agustín Sánchez Domínguez
C.C. 14.245.946 Melgar T.

DECLARACIONES EXTRAPROCESALES TRAÍDAS POR LA DEMANDANTE

En declaración extraprocésal rendida el 23 de noviembre de 2002 por el señor AGUSTÍN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ y ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO, manifestaron que convivían en la Avenida 40 Oeste # 11-14 Parcelación Piamonte, corregimiento de Montebello. Afirmaron que desde hace 21 años viven en unión libre, siendo él, el encargado de velar por el sostenimiento de su compañera con quien vive bajo el mismo techo.

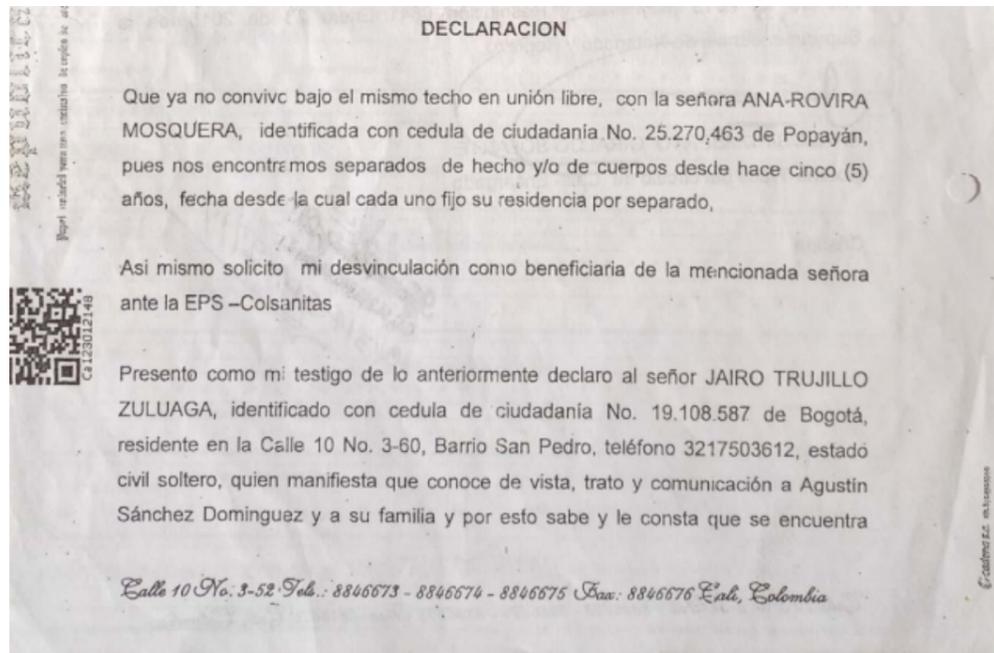
En declaración rendida por la señora YOLANDA DE TAPIA, el 6 de julio de 2021, manifestó que Ana Rovira Mosquera Montenegro convivió con el señor Agustín Sánchez Domínguez, desde el 12 de abril de 1981 hasta el 1 de julio de 2015, pues se separaron y dejaron de convivir bajo el mismo techo, sin mencionar el motivo de la separación

En la declaración extraprocésal rendida por la demandante ANA ROVIRA MOSQUERA QUINTERO, el 06 de julio de 2021 señaló:

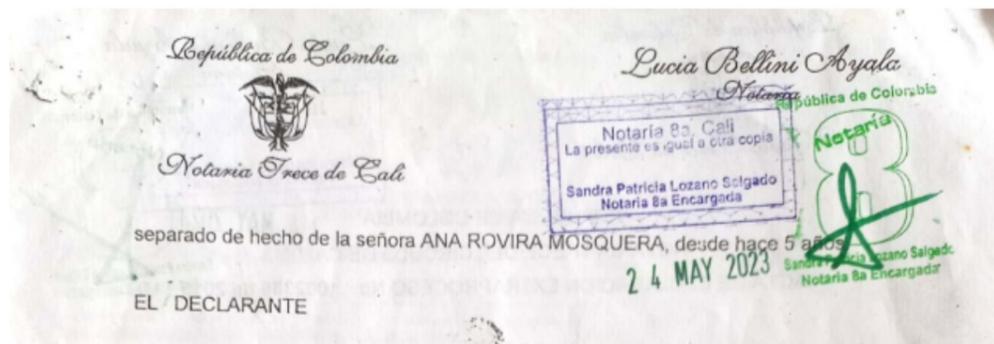
1°. Del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 declaro **PRIMERO: GENERALES DE LEY.** Me llamo como viene dicho, **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO**, Residenciada en la Carrera 7 M Bis #81-47, Barrio: Alfonso Lopez II, Teléfono: 3212016524 / 6629187. **SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN LA HAGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.** **TERCERO: EXPLICO LA RAZON DE MI TESTIMONIO ASÍ: "MANIFIESTO YO ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO QUE CONVIVÍ BAJO EL MISMO TECHO, EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE FORMA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, COMPARTIENDO LECHO Y MESA CON EL SEÑOR AGUSTIN SANCHEZ DOMINGUEZ (Q.E.PD.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 14.245.946, QUIEN FALLECIO EL 10 DE JUNIO DE 2021, POR UN ESPACIO DE TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS A PARTIR DEL 12 DE ABRIL DE 1981 HASTA EL 17 DE JULIO DE 2015, PUES NOS SEPARAMOS Y DEJAMOS DE CONVIVIR BAJO EL MISMO TECHO; DESDE ENTONCES CADA QUIEN RESPONDIÓ POR SI MISMO. DE NUESTRA UNIÓN PROCREAMOS UN HIJO DE NOMBRE: YESID SANCHEZ MOSQUERA HOY EN DÍA MAYOR DE EDAD E INDEPENDIENTE. DECLARO IGUALMENTE QUE DURANTE EL TIEMPO DE CONVIVENCIA DE LOS DOS, YO ANA**

Es decir que en la referida declaración extraprocésal del 06 de julio de 2021, la demandante aceptó que se separó del señor Agustín Sánchez Domínguez desde el 17 de julio de 2015 sin advertir la causa de dicha separación

Por otro lado, obra declaración extra proceso rendida por el señor Agustín Sánchez Domínguez quien el 1º de febrero de 2015 manifestó que :



Powered by CamScanner



Así mismo se allegó el **INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN** por la solicitud elevada por la señora Ana Rovira Mosquera Montenegro, adelantado por COSINTE LTDA, con fecha de elaboración el 7 de agosto de 2021, registrándose que la demandante manifestó que convivió con el causante desde el 12 de abril de 1981 hasta el 17 de julio de 2015 cuando se separaron, y el causante falleció el 10 de junio de 2021.

Dentro del trámite adelantado por COLPENSIONES se recepcionó también la declaración de Yesid Sánchez Mosquera, se le indagó acerca de la manifestación efectuada por la demandante, en la que afirmó que convivió con Agustín Sánchez Domínguez desde el año 1981 hasta el año 2015, sin indicar las causas de la separación.

Así mismo se entrevistó a la señora Areli Sánchez Camacho, hija del causante, quien afirmó que su padre convivió con María Nayibe Rojas hasta el año 2015, refiriendo que conoció a María Nayibe Rojas, quien fue la última pareja de su padre.

El documento indicó “De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que la solicitante Ana Rovira Mosquera Montenegro y el señor Agustín Sánchez Domínguez hubieran convivido por el tiempo referido por la solicitante desde 12 de abril del año 1981 hasta el 17 de julio del año 2015 fecha de separación, el causante fallece el 10 de junio del año 2021.”

Concluyendo que hay contradicción frente a la versión de la solicitante y la versión del causante en la visita de incremento en el año 2017, donde refirió estar separado de la solicitante desde aproximadamente el año 2012 (sin confirmar tiempo con claridad). Del mismo modo hay contradicción entre los familiares aportados por las solicitantes ya que los aportados por la señora María Nayibe Rojas desvirtúan la versión de la señora Ana Rovira Mosquera Montenegro. Por lo tanto, para COLPENSIONES no se acredita con investigación administrativa el derecho de la demandante, debido a que no hubo convivencia con el causante en sus últimos 5 años de vida. Así mismo hubo impedimento para establecer extremos de convivencia ya que la solicitante sostiene que convivió con el causante por las fechas manifestadas inicialmente, sin embargo, existe controversia en la recopilación de la información aportada por familiares del causante.

Visto lo anterior, estando en entredicho por la recurrente la valoración probatoria, salta a la vista que la demandante hizo ruptura en su convivencia con el causante por más de 5 años antes de que falleciera, existiendo incluso otra persona con quien él contrajo matrimonio. No obstante, tal separación “de hecho” como se califica en una de las declaraciones extraprocesales, se afirma por la demandante, obedeció a situaciones de violencia intrafamiliar, información a la que sea del caso, vale darle crédito de entrada, en razón de las manifestaciones de quienes la padecieron, no sólo por la sensibilidad que estos temas generan, sino por la importante tarea que a la justicia le atañe en erradicar comportamientos denigrantes y abusivos, máxime cuando quien los padeció decide ventilarlos, aún en una aparente uso estratégico de dicho sufrir.

Al respecto la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1130 del 22 de marzo de 2022, indicó que:

.3. Perspectiva judicial en casos de violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar se expresa de diferentes formas, pues -siguiendo literal c) del artículo 3.º la Ley 294 de 1996, incluye daño el verbal por ofensa o ultraje, físico, psíquico, amenaza, maltrato, entre otros y se incide en ella cuando – de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia CC SU080-2020- el accionar violento se despliega por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en que se materialice, *«como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución»*.

...

Lo anterior igualmente ha sido reconocido desde la esfera internacional, de lo cual se resaltarán -además de lo previamente mencionado por la Corte Constitucional sobre la Convención de Belém do Pará- lo dicho en la Observación General n.º 16 sobre *«la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales»*, adoptado por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

...

En tal virtud, esta Corte ha estimado que -comprendiendo ese marco conceptual sobre la violencia en el hogar y la protección que, particularmente, merece la mujer que sufre actos de agresión en dicho ámbito - el presupuesto de convivencia exigido legalmente no se puede desechar por la ausencia de cohabitación física del cónyuge o de los compañeros permanentes cuando el presunto(a) beneficiario(a) ha sido sometido a maltrato físico, psicológico y a

cualquier tipo de violencia, pues esto obliga a que los jueces acudan a una perspectiva en sus decisión, para evitar que «una aplicación restringida de los requisitos para conceder la pensión pueden terminar por revictimizar a quien es más vulnerable», ya que debido a las circunstancias especiales, los eventuales beneficiarios «no siempre [pueden] cumplirlos, sobre todo si las mujeres interrumpen la convivencia o terminan el vínculo jurídico con su pareja para proteger su vida» (CSJ SL1727-2020).

Bajo lo discurrido, resulta claro que los comportamientos de violencia intrafamiliar, con énfasis cuando se trata de las mujeres que históricamente han sido discriminadas y objeto de diferentes tipos de agresiones, merecen un especial entendimiento y aproximación por los operadores judiciales, conforme a la legislación nacional, internacional y la jurisprudencia, así como esfuerzos multidisciplinario, que la jurisdicción ordinaria laboral no abandona.

...

Recuérdese, además de lo discurrido al resolver el cargo inicial, entre ello, lo expuesto en proveído CSJ SC5039-2021, lo dicho por la Sala Civil Homóloga en sentencia STC2287-2018, acudiendo a la providencia CC T087-2017, en la que se señala frente al deber de diligencia y la violencia contra la mujer en el marco del hogar, que:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Por lo anterior, se pregunta la Sala, si la ruptura que en la convivencia entre ANA ROVIRA y el causante produjo el acto de violencia relatado por ella y corroborado por el hijo común de la pareja y algunas de sus amigas auxiliadoras, puede obstruirle la percepción de una porción de la mesada pensional del causante, que fue totalmente desplazada por la voluntad de éste de contraer matrimonio con MARIA NAYIBE en los últimos años de su vida, ante la rotunda negativa de ANA ROVIRA, a través del distanciamiento en la ciudad de Bogotá, de continuar en una relación afectada -como deviene de la prueba- por actos de violencia física y psicológica, así aparentemente hubiese sido solo aquél hecho más trascendente el que se narró.

Está convocado el sistema de seguridad pensional y con ello, el grupo de beneficiarios de una pensión de sobrevivientes a contemplar tal tipología de relaciones maritales y al intérprete judicial o simplemente, corresponde dar aplicación a la normativa que exige la convivencia hasta la fecha de la muerte del causante?

Por la última vía, se impone confirmar la sentencia de primera instancia pues en lo que refiere al derecho pensional reconocido a la señora **MARÍA NAYIBE ROJAS**, mediante acto administrativo SUB 196380 del 20 de agosto de 2021, debe resaltarse que en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA NAYIBE ROJAS** con el causante, que inició el 8 de marzo de 2017 según el registro civil de matrimonio que obra en el expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

La Sala considera que al encontrarse el acto administrativo que contiene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en firme, los aspectos relacionados con el otorgamiento de la pensión, así como la norma en que se ampara y la condición de beneficiaria de tal prestación, dejaron de ser asunto controversial desde el momento en que la entidad reconoció el derecho.

No obstante MARÍA NAYIBE ROJAS solicitó la declaración de la señora ONEIDA RENGIFO, quien expuso que conoce a Nayibe Rojas desde hace 30 años y a Agustín quien era el compañero permanente de su amiga, hasta que él falleció. Refirió que empezaron la relación en el año 2011 y se casaron en el año 2017, la convivencia inició en 2012.

Dijo que la pareja vivía en el barrio Montebello y luego se fueron para el sector llamado los Lagos. Manifestó que Nayibe y Agustín iban a visitarla a su casa con frecuencia, y ella los visitaba en la finca y a Agustín en la clínica cuando estaba interno.

Indicó que cada vez que Agustín cobraba la pensión la visitaba, así como lo hacía con la familia de Nayibe. Señaló que cuando Agustín inició la relación con Nayibe ya no tenía nada con la otra señora.

Afirmó que Agustín era una persona muy tranquila, sociable, jovial a pesar de todos los impedimentos que tenía por su enfermedad, era muy tranquilo y le gustaba conversar, nunca lo vio alterado o de mal genio. Dijo que nunca se enteró si trataba mal a Nayibe.

Comentó que en ocasiones especiales consumía 1 o 2 cervezas, por lo general no lo hacía. Expresó que desde que Nayibe y Agustín empezaron la relación, todo el tiempo estaban juntos.

Aseveró que Agustín y Nayibe mantenían una relación normal de pareja, ella siempre los vio muy unidos, sabe que él sufría de la próstata, tuvo cáncer, era diabético.

Narró que Agustín tenía un hijo llamado Yesid a quien vio afuera de la clínica una de las veces que estuvo hospitalizado, también conoció a una hermana de Agustín, llamada Elizabeth, toda vez que en la casa de ella se realizó la recepción del matrimonio de Agustín y Nayibe.

Explicó que Agustín y Nayibe se casaron el 08 de marzo de 2017, fecha que le consta porque ella fue testigo de la ceremonia y Agustín falleció el 10 de junio de 2021. Aclaró que el sepelio fue en la casa de los Lagos y ahí vio a su esposa Nayibe.

Contó que inicialmente la pareja convivió en la casa de la hermana de Agustín llamada Elizabeth y luego ya se mudaron para la casa de Los Lagos. Declaró que Nayibe era la beneficiaria del servicio de salud de Agustín desde el 2015.

GUILLERMO LEÓN LOZADA RUIZ expuso que desde hace más o menos 22 años es amigo de Nayibe y a través de ella conoció a Agustín en el año 2018. Refirió que se enteró que Agustín y Nayibe convivían desde el 2012. Manifestó que la pareja vivió en el sector de los Lagos. Indicó que sabía que Agustín tenía una familia antes de vivir con Nayibe. Señaló que interactuaba normal con Agustín, hablaban de manera normal, no se veía agresivo y trataba bien a Nayibe.

Afirmó que no se enteró que Agustín tuviera problemas de alcohol, ni se enteró que maltratara a Nayibe. Dijo que Agustín algunas veces estaba decaído de salud y otras veces estaba bien.

Comentó que Nayibe era quien se encargaba del cuidado de la salud de Agustín. Expresó que cuando inició la relación con Nayibe, Agustín ya había terminado su relación anterior. Aseveró que la pareja vivió en la casa de la hermana de él. Narró que asistió al funeral de Agustín y el pésame se lo daban a Nayibe. Explicó que durante el día, Agustín se dedicaba a escribir.

En declaración bajo juramento rendida el 8 de julio de 2021 la señora **ONEIDA RENGIFO** dijo conocer a Agustín Sánchez Domínguez durante 9 años, desde el 15 de junio de 2012 hasta el 10 de junio de 2021, tiempo durante el cual convivió inicialmente en unión libre y posteriormente, contrajeron matrimonio el 08 de marzo de 2017, relación dentro de la que no procrearon hijos.

Similares declaraciones fueron efectuadas ese mismo día por el señor **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ RUIZ**.

Se allegó al plenario declaración extra proceso fechada el 1º de septiembre de 2015, en el que el señor Agustín Sánchez Domínguez y MARÍA NAYIBE ROJAS, manifestaron que desde hacía 3 años o convivían bajo el mismo techo, en unión libre de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, relación que es estable hasta el momento. Así mismo indicaron que María Nayibe Rojas no recibe pensión, ni jubilación, razón por la que depende económicamente de su esposo

Ahora lo que tiene que ver con el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN por la reclamante MARÍA NAYIBE ROJAS concluyó que “SI. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Nayibe Rojas, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la solicitante María Nayibe Rojas y el señor Agustín Sánchez Domínguez convivieron desde el 18 de enero del año 2012 se casaron el 8 de marzo del año 2017 hasta 10 de junio del año 2021 fecha de fallecimiento del causante”.

Así las cosas, al no haberse atacado judicialmente, ninguno de los aspectos de la resolución SUB 196380 del 20 de agosto de 2021, le está vedado a la Sala realizar pronunciamientos al respecto y más en segunda instancia, cuando la *A quo* no lo hizo.

De ahí que, es claro que la prueba testimonial trató de rebatir los motivos de la ruptura de la convivencia con la demandante, tipificando al causante como un hombre de paz y benevolente con su cónyuge, lo cual no se descarta, dada la complejidad de las relaciones humanas, más tampoco puede opacar la situación de pareja y de convivencia truncada por un acto violento, respecto del cual, se insiste, basta el testimonio del hijo de la pareja para concluir que

ello ocurrió y replegó a ANA ROVIRA decidida y valientemente a no continuar soportando malos tratos.

Por lo anterior, concluye la Sala, que siendo el principio de solidaridad, uno de los pilares del sistema pensional colombiano, corresponde reconocer la convivencia marital de la demandante truncada por actos violentos, para hacerla merecedora del 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el causante.

En consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES distribuir la mesada pensional de la demandante, a partir de la ejecutoria de esta providencia, en porcentajes iguales entre ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO y MARÍA NAYIBE ROJAS.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a distribuir la mesada pensional de la demandante, a partir de la ejecutoria de esta providencia, en porcentajes iguales entre ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO y MARÍA NAYIBE ROJAS.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias, a cargo de COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. Las de primera instancia, se fijarán por el A quo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama

Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

--Firma Electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd08712706683ea76cf443e1e9b409ffb03247d665c0ee086de5a539f1e68b**

Documento generado en 15/12/2023 04:40:49 PM